

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente trámite **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** para resolver de fondo la controversia y objeción formulada por el apoderado judicial del Banco Bogotá S.A., Sírvase proveer. 12 de septiembre de 2023.
La secretaria,

ANA MARIA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto Interlocutorio No.1830
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a pronunciarse sobre la controversia y objeción formulada por el apoderado judicial del acreedor del BANCO BOGOTÁ S.A., contra el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, solicitado por la señora LEIDY JHOANNA PINO ALVAREZ.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Dentro de los hechos relevantes a recordar dentro del trámite de insolvencia que ahora nos ocupa, se debe resaltar que fue presentada por la señora LEIDY JHOANNA PINO ALVAREZ, solicitud de inicio de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante para conocimiento del CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDASOLCO.

Que por vislumbrar dicho ente el cumplimiento de todos los requisitos de ley, se admitió el enunciado trámite de insolvencia previa designación del Dr. JIRO ALBERTO INFANTE SEPULVEDA en calidad de Conciliador, quien se dispuso a notificar dicha decisión a todos los acreedores relacionados por la insolvente y comunicarles la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de negociación de deudas prevista en el artículo 548 del CGP.

En audiencia del 05 de mayo de 2023, previo a la calificación de los créditos, el apoderado del Banco Bogotá presentó controversia y formuló objeción que avoca el pronunciamiento de esta autoridad judicial.

La objeción en cuestión estuvo estructurada sobre el siguiente pilar:

El abogado DANIEL GALLEGU HURTADO, apoderado del BANCO BOGOTÁ S.A, en calidad de acreedor, manifiesta que presenta objeción frente a la solicitud de insolvencia, como quiera que, no cumple con los requisitos dispuestos para su procedencia de conformidad con el artículo 542 del CGP, ya que la deudora omitió relacionar dentro de sus bienes inmuebles el identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-28300 ubicado en la calle 36 A, Norte No. 3c-50.

En consecuencia, solicitó se declara probada la controversia ordenando el rechazo del trámite a la deudora ante su negativa de subsanar y dar cumplimiento a los requisitos de que trata el artículo 539 ibidem.

Por su parte la abogada MARIA CAMILIA HERNÁNDEZ ORTIZ, apoderada del Banco Davivienda manifestó que coadyuvaba la solicitud de objeción presentada por el apoderado del Banco de Bogotá.

Una vez interpuesta la objeción y controversia, la conciliadora concedió el término de ley para que se sustentara, a lo que el apoderado del Banco Bogotá allegó dentro del término oportuno conforme lo establece el artículo 552 del Código General del Proceso; y una vez cumplido el trámite anterior el conciliador atemperado al artículo 552 ibidem, remite al juez competente para que proceda a resolver la objeción propuesta por el acreedor.

En cuanto a la apoderada del Banco Davivienda, pese a coadyuvar de objeción presentada por el Banco Bogotá, en el término para sustentar guardó silencio.

REPLICA FRENTE A LAS OBJECIONES

Surtido el término de traslado y haciendo uso de este, la deudora recorrió el traslado de la controversia y frente a los argumentos del objetante señaló que contrario a lo que arguye el apoderado del Banco Bogotá, no posee ningún bien inmueble.

La deudora con el fin de sustentar su dicho adjuntó el certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 37028300, que fuera señalado por el apoderado del Banco de Bogotá, como de su propiedad, indicando que tal como se desprende del mismo, y teniendo en cuenta la formación profesional del abogado, pudo advertir que efectivamente no posee dicho bien.

Finalmente, solicitó declarar no probada la controversia planteada y que si es del caso se disponga la respectiva compulsas de copias al Consejo Superior de la judicatura del abogado DANIEL GALLEGO HURTADO identificado con la CC A/o. 1.036.665.699 y T.P No. 308.417 del C.S.J., tras considerar que son sus afirmaciones faltan a la verdad y con ello pretendió hacer incurrir en error al Despacho.

TRAMITE PROCESAL

Como quiera que por disposición expresa del artículo 552 del C. G. del P., las objeciones y controversias deben resolverse de plano y sin advertirse la necesidad de decretar pruebas de oficio, no se adelantó trámite adicional debiendo el Despacho entrar a resolver de fondo la discusión.

CONSIDERACIONES

1. Delanteramente es menester señalar que, ha sido sostenido en diferentes providencias, que el Juez Municipal, se encuentra facultado para pronunciarse respecto las controversias suscitadas en el trámite de negociación de deudas que ante los Centros de Conciliación autorizados o Notarías se adelanten, pues como fue expuesto recientemente por el Tribunal Superior de Cali Sala de Decisión Civil en providencia del 03 de mayo de la presente anualidad, M.P. Dr. José David Corredor Espitia *“Del procedimiento de insolvencia a que hacen referencia los artículos 538 y s.s. del C.G.P., podría inferirse que el juez civil municipal únicamente conoce de las objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, no obstante y efectuando una interpretación armónica del mismo articulado, se puede concluir que el campo de acción de los jueces civiles municipales es más amplia, pues si analizamos el contenido mismo del art. 534 que prevé que el juez municipal conocerá en única instancia “de las controversias previstas en éste título...” y el parágrafo contempla “El juez que conozca de la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta Ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo...” (Subraya de la Sala), lo que de-muestra que no solamente dichas controversias se refieren exclusivamente a las objeciones de los créditos respecto de la existencia, naturaleza y cuantía, sino que además podría presentarse la controversia en cuanto a la calidad de la deudora, de si cumple con los requisitos para ser considerada persona naturalcomerciante o no.*

De igual manera, el numeral 9º del art. 17 del C.G.P. establece como competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, “De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial...”.

Atendiendo el concepto expuesto por el Tribunal Superior de Cali, entrará este juzgador a evaluar la procedencia de las controversias aquí elevadas y objeción a los créditos planteada por el opositor.

Así entonces, de acuerdo con la polémica articulada por el apoderado judicial del Banco de Bogotá, el problema jurídico sometido a consideración del Despacho estriba en determinar si la deudora cumple o no con los supuestos contemplados por el artículo 539, numeral 4 del CGP para que pueda acogerse al procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

2. Descendiendo al análisis del problema jurídico planteado, el Despacho hace los siguientes pronunciamientos:

2.1. En lo que atañe a la objeción presentada el acreedor BANCO DE BOGOTÁ S.A., esta autoridad judicial se permite señalar que:

2.2.

A través de los procedimientos de insolvencia se confiere a las personas naturales, que han incurrido en mora del pago de obligaciones, la posibilidad de reajustar con sus acreedores un plan de pago favorable, dado que su situación financiera presente le impide cumplir a cabalidad con sus obligaciones crediticias.

Es un reconocimiento y una protección normativa que se le hace al deudor que se ha constituido en mora y ha sufrido un revés económico, de poder lograr un acuerdo sobre el plan de pago con respecto a sus acreedores, y de esta manera impedir que se adelanten procesos ejecutivos en su contra que pongan su patrimonio en mayor detrimento.

Fue así como luego de varios intentos legislativos, el Congreso de la República reguló el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, insertándolo en el Código General del Proceso y dedicándole un título completo a partir del artículo 531, para ser luego reglamentado por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través del Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012.

De esta manera, la señora LEIDY JHOANNA PINO ALVAREZ atendiéndose a su condición de deudora morosa, inició trámite ante un conciliador debidamente autorizado, según su dicho, realizando la relación de bienes de su propiedad.

En este caso, la objeción planteada por el Banco DE BOGOTÁ S.A., tiene su génesis en el hecho de que la deudora omitió relacionar el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-28300, como de su propiedad, tal como lo requiere el C. General del Proceso.

Al respecto, deberá el Despacho traer a colación lo dispuesto en art. 539 del C.G. del P., el cual expone:

“Artículo 539. Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

- 1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.*
- 2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.*
- 3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de*

la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.

5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.

7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.

8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.

PARÁGRAFO PRIMERO. *La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud”.*

Como fundamentos de su objeción el apoderado del BANCO DE BOGOTÁ SA., sostiene que la deudora omitió relacionar los bienes de su propiedad, exactamente a lo que respecta al identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-28300 y por ello solicitó desestimar la solicitud de negociación de deudas por faltar a la verdad, sin que obre prueba que sustente su dicho.

Ahora bien, realizando un análisis desapasionado del expediente el operador judicial encontró junto con la solicitud de negociación de deudas elevada por

la deudora, frente al requisito de que trata el numeral 4 del artículo 539 del C. General del Proceso, su manifestación de que no posee bienes, a saber:

CUARTO REQUISITO: RELACIÓN COMPLETA Y DETALLADA DE MIS BIENES, CON SUS CORRESPONDIENTES VALORES ESTIMADOS Y DATOS NECESARIOS PARA SU IDENTIFICACIÓN, GRAVÁMENES, AFECTACIONES Y MEDIDAS CAUTELARES.

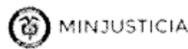
NO POSEO BIENES

Sumado a lo anterior la deudora realizó la respectiva réplica respecto de los argumentos esgrimidos por la objetante, llamando particularmente la atención que en apoderado del Banco Bogotá no allegó al plenario prueba de su dicho.

Para el Despacho, la particular hermenéutica del apoderado judicial del acreedor objetante no puede ser acogida, al respecto, debe precisársele al opositor que, es el mismo legislador quien le obliga a demostrar sus acusaciones, tanto que el artículo 552 del C. G. del P., impone allegar la objeción con las pruebas necesarias para desvirtuar los créditos, debiendo el juez resolver de plano sobre tales cuestionamientos, claro está, ello sin perjuicio del poder oficioso del juez para decretar pruebas.

Así las cosas, no se puede pretender que sea el convocante quien allegue las pruebas de que tiene bienes que no relacionó en la solicitud de negociación de deudas, cuando desde el momento mismo desde la presentación de la solicitud de trámite de insolvencia, la cual se hace bajo la gravedad del juramento según lo dispone el artículo 539 del C. G. del P., hay una presunción de veracidad sobre todo lo en ella consignado, presunción esta que debe ser desvirtuada a través de cualquiera de los medios de prueba permitidos por nuestro ordenamiento procesal civil.

Así entonces, emerge paladino el ayuno probatorio de los supuestos fácticos que soportan las objeciones respecto de la propiedad del bien inmueble 370-28300 en cabeza de la deudora, pues si bien, en la sustentación de las objeciones allega un pantallazo de la consulta de la Oficina de Notariado y Registro donde se evidencia lo siguiente:



Recibo Número:	78171319		Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a snrbotondepago.gov.co opción Validar Otro Documento con el código 230508721176405409
CUS Seguimiento:	75300051		
Documento	CC-39352084		
Usuario Sistema:	ANGELA MARIA		
Fecha	08/05/2023 2.39 PM		
Convenio PIN	Boton de Pago 230508721176405409		
A continuación puede ver el resultado de la transacción para la consulta por parámetros Documento: [Cedula de Ciudadanía - 1113631701]			
Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a
370	28300	CL 36 A NORTE # 3 C - 55 (DIRECCION CATASTRAL)	Documento

Lo cierto es que ello no es prueba suficiente que acredite la propiedad del bien respecto de la señora PINO ALVAREZ, así fluye más que palmario que dicho hecho no se ha demostrado.

Debe recordarse que quien afirma un hecho lo debe probar, como lo ordena la Ley, concretamente el artículo 167 del CGP, exigiendo a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Pese a lo anterior, la deudora allegó al plenario la copia del Certificado de Libertad y tradición del bien inmueble tantas veces citado, del cual, emerge paladino que si bien, la deudora aparece en la anotación No. 14 del documento ello corresponde a la constitución de un Fideicomiso en su favor.

Sobre el Fideicomiso el artículo 794 del Código Civil, señala:

“Propiedad fiduciaria. Se llama propiedad fiduciaria la que está sujeta al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición.

La constitución de la propiedad fiduciaria se llama fideicomiso. Este nombre se da también a la cosa constituida en propiedad fiduciaria. La traslación de la propiedad a la persona en cuyo favor se ha constituido el fideicomiso, se llama restitución”.

Pese a lo anterior, se advierte también que dicho Fideicomiso fue cancelado por voluntad de las partes el 14 de julio de 2022, es decir, fecha anterior a la radicación del trámite de insolvencia el 31 de marzo de 2023, al respecto:

REFERENCIA: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: LEIDY JHOANNA PINO ALVAREZ
RADICACIÓN: 76001400300520230042300

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 14-07-2022 Radicación: 2022-59711

Doc: ESCRITURA 2027 del 22-06-2022 NOTARIA PRIMERA de PALMIRA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 14

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DEL FIDEICOMISO CIVIL

CONSTITUIDO POR ESCR.# 662 DEL 19-04-2016 DE LA NOTARIA CUARTA DE PALMIRA SOBRE DERECHOS DEL 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PINO ALVAREZ LEIDY JHOANNA

CC# 1113631701

DE: ZAMORANO GUTIERREZ EDUARDO

CC# 94306772

A: ZAMORANO GUTIERREZ HAROLD

CC# 16269686 X

En suma, el Despacho llega a la inefable conclusión de que si bien, el objetante no allegó prueba que acreditara su dicho, lo cierto es que, la deudora arrió al plenario el respectivo certificado de libertad y tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 37028300 del que se desprende palmariamente que la solicitante cumplió cabalmente el numeral 4 del artículo 539 del C, General del Proceso, no encontrándose acreditada la falta de requisitos para la admisión de la solicitud de insolvencia.

3. En lo que atañe a la solicitud de compulsión de copias el Despacho no se pronunciará advirtiéndole a la deudora que si lo considera pertinente puede acudir directamente a la instancia correspondiente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la controversia y objeción suscitada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso, por lo que una vez notificado se remitirán las diligencias de inmediato al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDASOLCO (artículo 552 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ.
Juez.

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO DEL ____ DE SEPTIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.

ANA MARÍA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria